

Quinto de agosto 79
"Plaza Pública"

PLAZA PÚBLICA

El Caso del Primer Reprobado Nueva Elección en Cholula Vaciedad de los Dictámenes

Por MIGUEL ANGEL
GRANADOS CHAPA

Usted dirá que hay críticos a los que nada satisface, capaces de encontrar porciones negativas allí donde el todo pudiera ser cada uno de positivo; y tal vez agregue que entre esas personalidades, seguramente neuróticas, está la del autor, de la "Plaza Pública".

Pero la verdad es que no es posible sos'ayar las actuaciones del Colegio Electoral, aun cuando en una de ellas se admita que en un proceso comicial determinado se vulneró la ley, cuando esas acciones no son razonables, ni política, ni jurídica, ni lógicamente.

Mire usted: anteayer el Colegio Electoral por unanimidad aprobó declarar nulas las elecciones del tercer distrito electoral de Puebla, con cabecera en Cholula; y en consecuencia turnar la correspondiente resolución a la Cámara de Diputados, para que convoque a comicios extraordinarios. Pero estamos seguros que si se preguntara a cualquiera de los miembros del Colegio las causas concretas, históricas por las cuales se aprobó ese dictamen, nadie podría responder, por lo menos nadie que se basara sólo en el dictamen mismo, que no refiere en absolutamente nada de tales razones.

Dicho de otra manera: los intérpretes de la Constitución han decidido que hay una distinción entre "fundar" y "motivar" una disposición jurídica, tal como debe hacerse conforme al artículo 16 constitucional.

Fundar es apoyar una resolución en las disposiciones legales aplicables; es decir, consiste en citar el derecho respectivo. Motivar, a su vez, consiste en relacionar los hechos con las normas jurídicas citadas; es una narración de las circunstancias tácticas que motivan la resolución correspondiente. Pues bien, el dictamen de la segunda comisión del Colegio Electoral que anula las elecciones de Cholula está fundado pero no motivado. Esto es, no se sabe por qué se aplicaron las disposiciones legales que se citan.

En efecto, después de enumerar los candidatos presentados a la elección, reza así el dictamen correspondiente: "El Comité Distrital expidió constancia de mayoría con base en el artículo 212, sección A, inciso 2 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales a los CC. MELITON MORALES SANCHEZ como diputado propietario y RODOLFO ALAVEZ MADRID como suplente.

"La Comisión Federal Electoral legó el registro de constancia de mayoría en acuerdo tomado en su sesión del 27 del propio mes de julio y así aparece en el documento citado en el párrafo anterior.

"Hecho el estudio minucioso de las pruebas existentes en el presente expediente, se encontraron dos causales previstas por el artículo 223, fracción I y III, inciso c) de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que a la letra dicen: 'Artículo 223. Una elección será nula: I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20 por ciento de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y sean determinantes del resultado de la elección; (El artículo 222 señala cuándo es nula la votación en una casilla). III. Cuando se han cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestra que las mismas son determinantes del resultado de la elección.

"Se entienden por violaciones sustanciales: c) La recepción de la votación por persona y organismos distintos a los facultados por esta Ley.

"Por consecuencia con apoyo en el precepto invocado y demás relativos de la Ley de la materia, así como en cumplimiento del último párrafo del mismo artículo que dispone: 'La nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados', esta segunda comisión se permite proponer por unanimidad a la honorable asamblea los siguientes puntos resolutivos: Primero: Se declaran nulas las elecciones celebradas el día 10 de julio del presente año en el tercer distrito electoral del estado de Puebla. Segundo: En su oportunidad y para los efectos a que se refiere la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tórnese la presente resolución a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión".

A ver: ¿Cuáles fueron las violaciones sustanciales de que se habla en el dictamen? Se sugiere allí que personas y organismos distintos a los facultados por la ley recibieron la votación. ¿Quiénes fueron, en cuántos casos, cuántos votos se depositaron en tal situación, por qué esas violaciones fueron determinantes del resultado de la elección? Nadie, leyendo el dictamen, podría decirlo. En él se citan "las pruebas existentes en el presente expediente". ¿Cuáles son esas pruebas, quién las presentó? Nada de eso se dice. Y sin embargo el dictamen es aprobado por unanimidad.

Podrá decirse que de esas violaciones se había hablado ya en la Comisión Federal Electoral, en donde hasta el comisionado de la Cámara de Senadores admitió que hubo violaciones en el 33 por ciento de las casillas. Se refirió entonces, además que en la víspera de la elección se distribuyeron los paquetes de boletas en camionetas del PRI. Se agregó una denuncia del vicepresidente del comité distrital, Manuel Romero, que también es priísta, quien recibió del candidato Melitón Morales orden de entregarle todas las ánforas. Romero alegó que eso era ilegal. Morales le ofreció, entonces, 5 mil pesos, "para sus gastos". Romero rehusó recibirlos. Morales lo amenazó. Romero denunció los hechos ante la Procuraduría General de la República.

¿Por qué nada de eso se dijo a los miembros del Colegio Electoral?